

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ- 131-0539 del 6 de mayo de 2020, el interesado denunció tala de árboles en la vereda Chaparral del municipio de Guarne

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 12 de mayo de 2020, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0980 del 28 de mayo de 2020, en el que se logró evidenciar:

"En el recorrido se evidencia una tala de individuos forestales en una regeneración de bosque, en un área aproximada de 1700 metros cuadrados, de acuerdo a la medición realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación.

Se observan tocones, troncos y material vegetal de árboles aprovechados recientemente, dispuestos en el suelo, a los cuales se les estaba realizando el aserrado de la madera. En el recorrido se pueden apreciar 14 tocones de individuos talados, con alturas superiores a 3 metros y diámetros superiores a 0.25 metros; los cuales cuentan con un muy buen porte.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Entre las especies afectadas, se encuentran: 11 Pinos Ciprés y 3 Eucaliptos. Esta actividad, se realizó sin contar con el respectivo permiso ambiental de aprovechamiento forestal."

En dicho informe se concluyó:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020- 41770, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne; el señor Andrés Méndez como encargado de la actividad, se encontraba realizando una tala de especies forestales identificadas como pino ciprés y eucalipto, en un área aproximada de 1700 metros cuadrados; a la fecha se encontraron talados 14 individuos en una regeneración de bosque; sin el correspondiente permiso ambiental."

Que mediante Resolución No. 131-0630 del 3 de junio de 2020 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de tala de individuos forestales, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, situación evidenciada en el punto de coordenadas geográficas -75°23'16.7"6°14'10.3"O/2162 m.s.n.m , ubicado en la vereda Chaparral, del municipio de Guarne, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-41770, medida que se impuso a los señores Horacio Arturo Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 70070453, como propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-41770 y al señor Rodrigo Andrés Méndez Gasca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026274756, quien desarrolla la actividad

Que la Resolución se comunicó a los señores Rodrigo Mendez Gasca y Horacio Gómez Gómez a través de correo electrónico el día 4 de junio de 2020.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución No. 131-.0630 del 3 de junio de 2020, se realizó visita el día 26 de agosto de 2020, que generó el informe técnico No. 131-2054 del 29 de septiembre de 2020 se encontró:

"Los señores Horacio Arturo Gómez Gómez y Rodrigo Andrés Méndez Gasca, dieron cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.131-0630-2020, con respecto a la suspensión de la tala de árboles sin el correspondiente permiso ambiental; puesto que, en el predio se aprovecharon otros individuos arbóreos pero con autorización mediante Radicado No.CS-131-0538-2020."

Que mediante oficio con radicado No. 131-2054 del 29 de septiembre de 2020 se le reitero a los referidos señores los requerimientos dispuestos en Resolución No. 131-0630-2020, correspondientes a:

- Indicar la destinación final de los productos obtenidos del aprovechamiento realizado.
- Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal realizado.
- Permitir el proceso de restauración pasiva.

Que mediante escrito con radicado No. 131-10109 del 19 de noviembre de 2020 el señor Santiago Mendez Gasca, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando:

"La destinación final de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal obtenidos es la uso propio para cerco y edificación de la propiedad.

2) Se realizó una adecuada disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal realizado.

3) Frente al proceso de restauración pasiva, se tramita una licencia de urgencia manifiesto por el riesgo que tenían esos árboles de caerse y dañar líneas eléctricas y muchos árboles ya caídos. Por tal motivo se solicitó y se obtuvo el permiso con radicado CS-131-0538-2020 de fecha 23/06/2020 con número de expediente: 053180635545.

Manifiesto bajo el presente comunicado que ya hice las compensaciones ambiental motivada por el aprovechamiento forestal, para lo cual plante 42 árboles de especies forestales nativos de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 131-2054-2020 en el cual se verificó que los señores Horacio Arturo Gómez Gómez y Rodrigo Andrés Méndez Gasca, dieron cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. 131-0630-2020, con respecto a la suspensión de la tala de árboles sin el correspondiente permiso ambiental, aunado a lo dispuesto en escrito 131-10109-2020 mediante el cual se informó la siembra de árboles nativos y la adecuada disposición de residuos, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131-0630-2020 ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, máxime que se cumplió con la finalidad de educación de las autoridades ambientales, pues se logró,

Ruta: www.cornare.gov.co/si / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

"...garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales."

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0539 del 6 de mayo de 2020.
- Informe Técnico No. 131-0980 del 28 de mayo de 2020.
- Informe técnico 131-2054 del 29 de septiembre de 2020.
- Escrito con radicado No. 131-10109 del 19 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta a los señores **HORACIO ARTURO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70070453, y **RODRIGO ANDRÉS MÉNDEZ GASCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026274756, mediante Resolución No. 131-0630 del 3 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a los señores Horacio Arturo Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 70070453, y Rodrigo Andrés Méndez Gasca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026274756, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle actividades referidas.

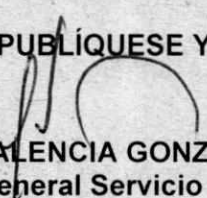
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 053180335548, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores los Horacio Arturo Gómez Gómez y Rodrigo Andrés Méndez Gasca.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el artículo segundo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 053180335548

Fecha: 04/12/2020

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina G.

Aprobó: FGiraldó

Técnico: Luisa Jimenez

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-167/V.01